

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN		PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	
	Pesetas		Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entida- des (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependen- cias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	80	Precio de la línea.....	2
Particulares y otras entida- des (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1 50
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA  
TODOS LOS DÍAS, EX-  
CEPTO LOS DOMINGOS,  
Y FIESTAS PRINCIPALES

### ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 8 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

### Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 178.

Secretaría general

Ausentándome en el día de hoy de la provincia, y debidamente autorizado por la Superioridad, en uso de las facultades que me confiere el artículo 218 de la vigente ley de Régimen Local, delego el mando interino de la misma en el Ilmo. Sr. D. Aurelio la Banda Egido, Presidente de la excelentísima Diputación provincial.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Soria 8 de septiembre de 1952.

El Gobernador,  
LUIS LOPEZ PANDO.

CIRCULAR NÚM. 179.

Servicio provincial de Ganadería

En cumplimiento del artículo 17 del vigente reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de glosopeda en los términos municipales de Vinuesa, Fuentecantos, Tardesillas y Quintanarejo, agregado a Vinuesa, que fué declarada oficialmente con fechas 22 de febrero y 4 y 9 de junio últimos, respectivamente.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Soria 6 de septiembre de 1952.

El Gobernador,  
LUIS LOPEZ PANDO.

CIRCULAR NÚM. 180.

Servicio provincial de Ganadería

En sesión celebrada, bajo mi Presidencia, por la Comisión provincial de Lucha contra la Epizootia de glosopeda y de común acuerdo con el informe emitido por el Jefe del Servicio provincial de Ganadería, se acordó, levantar la suspensión de todas las ferias y mercados de esta provincia, a las que podrán concurrir todos los ganados no pertenecientes a pueblos en los cuales no haya sido dado de alta o extinguida la epizootia de glosopeda que de asistir serán sancionados con la penalidad máxima, que señala el vigente reglamento de Epizootias.

Los ganados de las especies caballar, mular y asnal, por tener inmunidad natural para la glosopeda, pueden asistir sin limitación alguna.

Todos los ganaderos, que concurren con sus ganados a las ferias y mercados irán provistos de la correspondiente Guía de Origen y Sanidad, conforme determina referido reglamento.

Lo que se hace público para conoci-

miento de los ganaderos y público en general.

Soria 6 de septiembre de 1952.

El Gobernador,  
LUIS LOPEZ PANDO.

### GOBIERNO DE LA NACION

### MINISTERIO DE TRABAJO

### ESTATUTOS

de la Mutualidad Laboral de la Industria Siderometalúrgica, aprobados por orden ministerial de 31 de julio de 1952

(Conclusión)

La cantidad señalada se entregará inmediatamente a los familiares más próximos, parientes o personas que convivieran con el socio fallecido. Si no existiera ninguna de las personas señaladas anteriormente que pudiera atender al sepelio, la Comisión Provincial o Ponencia se encargará de la organización del entierro y de los sufragios por el alma del fallecido.

### CAPITULO VIII

#### PREMIO POR MATRIMONIO

Art. 88. El socio activo que contraiga matrimonio tendrá derecho a un premio de nupcialidad. Este premio podrá ser solicitado con quince días de antelación a la fecha en que vaya a efectuarse el matrimonio.

La cuantía del premio será de 1.000 pesetas.

Art. 89. Para otorgar esta prestación se precisará que el asociado beneficiario reúna los siguientes requisitos:

a) Ser socio activo de la Mutualidad. En el caso de ser mujer el socio beneficiario que solicite el premio por matrimonio, bastará con que haya sido socio activo hasta dos meses antes de la fecha de su matrimonio, por haber cesado en la Empresa en la que prestase sus servicios.

b) Tener una antigüedad laboral mínima de cinco años.

c) Tener cubierto el período de cotización previsto en el artículo 102 de estos Estatutos.

### CAPITULO IX

#### PREMIO DE NATALIDAD

Art. 90. Los socios beneficiarios tendrán derecho a la percepción de un premio de natalidad por cada hijo

que les nazca con la condición de legítimo y reúna los requisitos establecidos en el artículo 30 del Código Civil.

En aquellos casos en que los hijos nacidos no alcanzasen la viabilidad legal, quedará al justo criterio del Organismo de Gobierno competente la concesión o denegación del referido premio.

Para percibir esta prestación son requisitos indispensables los señalados en los apartados a), b) y c) del artículo anterior y acreditar fehacientemente el hecho del nacimiento del hijo y el matrimonio de los padres.

Art. 91. La cuantía del premio de natalidad será de 500 pesetas.

### CAPITULO X

#### ASISTENCIA SANITARIA

Art. 92. La Mutualidad concederá la asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica en la misma extensión del Seguro Obligatorio de Enfermedad a sus pensionistas y familiares que convivieren con ellos y a sus expensas con anterioridad a la solicitud de la pensión y reúnan, además, las condiciones siguientes:

a) Si el pensionista hubiese estado afiliado en el Seguro Obligatorio de Enfermedad, los familiares con derecho a esta prestación serán los inscritos en la Cartilla de dicho Seguro al tiempo de solicitar la pensión, así como los hijos que naciesen posteriormente.

b) Si el pensionista no pertenecía al Seguro Obligatorio de Enfermedad, tendrán derecho los familiares comprendidos dentro del tercer grado de consanguinidad y los hijos que naciesen posteriormente.

Art. 93. A los efectos de este beneficio, la Mutualidad, al conceder una pensión vendrá obligada a notificar a los interesados el procedimiento que tenga establecido para la efectividad del mismo, sin que para ello sea precisa solicitud alguna por parte de los beneficiarios.

Art. 94. Los familiares de los pensionistas dejarán de disfrutar este beneficio tan pronto tengan obligación de estar inscritos en el Seguro Obligatorio de Enfermedad, dejen de convivir con el asociado o cuando, por cualquier circunstancia, el pensionista dejase de tener esta condición.

Art. 95. La Mutualidad coordinará sus servicios de asistencia sanitaria con los establecidos por otros Montepíos o Mutualidades con los del Estado, Instituciones de Previsión y Organización Sindical.

### CAPITULO XI

#### DISPOSICIONES COMUNES A TODAS LAS PRESTACIONES

Art. 96. Los beneficios que concede esta Institución son compatibles con los derivados de los Seguros Sociales Obligatorios y con los que puedan concederse por el Estado, Corporaciones, Compañías de Seguros y Empresas, con las excepciones derivadas de las disposiciones contenidas en los presentes Estatutos.

Art. 97. Los afiliados que obligatoriamente coticen a ésta y a otra u otras Instituciones de Previsión Laboral, o a esta Mutualidad por dos o más Empresas, tendrán derecho a percibir las prestaciones en las condiciones previstas en el artículo 18 de la orden de 16 de mayo de 1950.

Art. 98. Los afiliados que sean baja en esta Institución, por pasar a pertenecer a otra, podrán percibir las prestaciones señaladas en estos Estatutos cuando concurren las circunstancias y se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 21 de la orden de 16 de mayo de 1950.

Art. 99. Las prestaciones que concede la Mutualidad tienen carácter personal e intransferible, y en consecuencia, no podrán ser embargadas, objeto de cesión total o parcial ni servir de garantía de ninguna obligación.

Art. 100. Tendrán la consideración de socios activos de la Institución todas aquellas personas que presten sus servicios por cuenta ajena en actividades encuadradas en esta Mutualidad.

Art. 101. Asimismo conservarán la condición de socios activos quienes, habiendo tenido este carácter, dejen de prestar sus servicios por cuenta ajena por alguna de las siguientes causas:

- a) Por enfermedad ininterrumpida.
- b) Por hallarse prestando el servicio militar.
- c) Por paro involuntario.

La concesión de prestaciones a quienes se encuentren en alguna de las si-



tuaciones previstas en los apartados anteriores se sujetará a lo dispuesto en los artículos 20 y 22 de la orden de 16 de mayo de 1950 y en la orden de 24 de julio del mismo año.

Art. 102. Para causar derecho a las prestaciones de jubilación, larga enfermedad, matrimonio y natalidad, será preciso que el asociado haya cotizado a la Mutualidad durante un período de tiempo igual a la mitad del comprendido entre la fecha inicial de cotización en el sector laboral a que el asociado pertenezca y aquella otra en que se produzca el hecho causante de la prestación.

Como excepción a esta regla, el período mínimo de cotización será en todo caso de seis meses durante el primer año de obligatoriedad en la cotización de cada sector laboral. A partir de la fecha en que se cumplan diez años de obligatoriedad de cotización, el período exigible será de cinco años mientras no se disponga otra cosa.

Art. 103. Se considerará como antigüedad laboral aquella que se acredite de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, 10 y 11 de la orden de 16 de mayo de 1950.

Art. 104. El salario regulador para la concesión de prestaciones se hallará en la forma prevista en el artículo 25 de la orden de 16 de mayo de 1950.

Art. 105. Si las prestaciones concedidas por la Institución resultaren de cuantía superior a la que corresponda como consecuencia de falsedad de las Empresas en las declaraciones que formulen a estos efectos, la Mutualidad podrá reclamar a la Empresa las diferencias resultantes ante la jurisdicción competente.

Si por la misma causa de falsedad de la Empresa en dichas declaraciones, la prestación concedida fuese inferior a la que realmente corresponda, el productor perjudicado podrá reclamar contra la Empresa por el perjuicio sufrido.

Art. 106. Las prestaciones que la Institución otorga deberán solicitarse dentro de los plazos previstos en el artículo 26 de la orden de 16 de mayo de 1950, utilizando los modelos que aquella tenga establecidos y acompañando los documentos que para cada caso se señalen.

Art. 107. Las prestaciones que se establecen en los presentes Estatutos no podrán satisfacerse por la Mutualidad si la Empresa, en el momento en que deban ser abonadas, no estuviere al corriente en el pago de todas las cotizaciones exigibles a la misma.

En estos casos se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 12 al 16 de la orden de 16 de mayo de 1950.

Art. 108. El devengo de las pensiones que conceda la Mutualidad se iniciará y finalizará de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la orden de 16 de mayo de 1950.

Art. 109. Los socios beneficiarios a quienes les haya sido concedida alguna prestación en virtud de declaraciones falsas o inexactas de los mismos no tendrán derecho a su percibo. En el caso de que hubiesen recibido ya su importe, estarán obligados a su devolución, sin perjuicio de las sanciones a que hubiese lugar.

Art. 110. Las cantidades que correspondan a los beneficiarios por cualquiera de las prestaciones otorgadas por esta Institución podrán ser percibidas por aquéllos en la Empresa donde últimamente hubieran prestado sus servicios o en aquella otra que se halle más cerca de su domicilio, siempre que la organización del Montepío lo permita y así convenga.

Art. 111. Las mensualidades que un pensionista tuviera pendientes de cobro al tiempo de su fallecimiento se entregarán a la esposa, hijos, padres sexagenarios o familiares más próximos que conviviesen con el fallecido, previa la justificación que los Organos de la Mutualidad consideren oportuna en cada caso.

La misma norma se aplicará respecto de cualesquiera prestaciones que un asociado tuviere pendientes de cobro al tiempo de su fallecimiento.

A falta de los citados familiares, el importe de las pensiones o prestaciones revertirá a la Mutualidad.

## TITULO VI

### Régimen disciplinario

#### CAPITULO PRIMERO

##### DE LAS FALTAS Y SUS SANCIONES

Art. 112. Constituirán falta y darán lugar a la imposición de sanciones los siguientes hechos:

1.º Defraudar a sabiendas los intereses de la Mutualidad o poner voluntariamente los medios que conduzcan a tal fin.

2.º Falsear las declaraciones ordinarias y extraordinarias que se hagan ante la Mutualidad o aportar datos inexactos al mismo, bien en orden a la concesión de beneficios o con respecto a otras cualesquiera manifestaciones de las actividades de esta Entidad.

3.º Realizar actos indecorosos o perjudiciales para la reputación o el buen criterio de la Mutualidad.

4.º Entorpecer intencionadamente las actividades de la Mutualidad. Se considerarán comprendidos en este apartado los que, habiendo sido elegidos Vocales de la Junta Rectora o restantes Organos de Gobierno, no asistan a sus reuniones o no presten la colaboración debida.

5.º No observar las normas, disposiciones o acuerdos emanados de los Organos competentes de la Mutualidad, relativos al cumplimiento de sus fines o al buen desarrollo y orden de su actividad.

Art. 113. Las sanciones que podrá imponer la Mutualidad a sus asociados serán las consignadas en la siguiente escala:

1.º Apercibimiento privado, consistente en comunicación verbal o escrita al sancionado.

2.º Apercibimiento público. El grado de publicidad que proceda dar a esta sanción se determinará en cada caso por el Organismo sancionado.

3.º Inhabilitación temporal para formar parte de los Organos de Gobierno de la Institución u ocupar cargos de la misma. Esta sanción se entenderá por un tiempo comprendido entre los dos y los cinco años.

4.º Inhabilitación permanente pa-

ra formar parte de los Organos de Gobierno de la Institución.

5.º Multa de veinticinco a cinco mil pesetas.

Cuando se trate de un socio beneficiario, la sanción se hará efectiva mediante descuento en los salarios del sancionado, cuya cuantía será fijada por la Junta Rectora sin exceder del 25 por 100.

Si antes de completar el pago de la multa fuese concedida al sancionado alguna prestación de entrega de capital, se deducirá de su importe lo necesario para hacer efectiva la sanción. Si se tratare de pensiones, se deducirá de cada mensualidad un 25 por 100 hasta completar dicho pago.

Asimismo la Junta Rectora podrá acordar se suspenda la efectividad de una pensión, en tanto se resuelva lo que corresponda, en los casos en que se hubieran producido anomalías en la tramitación del expediente o falsedades en los documentos aportados al mismo, así como cuando los beneficiarios de aquélla no cumplan los requisitos establecidos en estos Estatutos para su aprobación.

Art. 114. Siempre que haya de imponerse una sanción se atenderá para la determinación de la misma, en cada caso, a la gravedad de la falta cometida, al perjuicio que haya ocasionado o que haya pretendido ocasionar el sancionado, al criterio adoptado en resoluciones recaídas en casos anteriores y análogos y a cualesquiera otras circunstancias que deban tenerse en cuenta a juicio del Organismo sancionador.

#### CAPITULO II

##### PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA PARA LA IMPOSICION DE SANCIONES

Art. 115. La imposición de sanciones será de competencia de la Junta Rectora.

Art. 116. Las Comisiones provinciales Permanentes, tan pronto tengan conocimiento de haberse realizado algún hecho constitutivo de falta lo pondrán en conocimiento de la Junta Rectora en escrito razonado, en el que se expondrán los hechos y circunstancias ajenas, proponiendo la oportuna sanción.

En la primera reunión que celebre la Junta Rectora después de recibir el expediente incoado, se pronunciará por la sanción que corresponda o declarará la no existencia de responsabilidad, devolviendo el expediente, una vez tomada debida nota, a la Comisión de Procedencia, a los fines de su oportuno archivo y efectos.

Art. 117. En los casos en que la Junta Rectora o Asamblea general observasen posibles faltas entre los componentes de los Organos de Gobierno subordinados, acomodarán su procedimiento al enunciado en los artículos precedentes, pudiendo suspender en sus funciones a los miembros de las Comisiones o Junta Rectora, según los casos, interin se sustancie el oportuno expediente, dando cuenta de la medida a la Jefatura del Servicio.

#### TITULO VII

##### De los recursos contra los acuerdos de los Organos de Gobierno

Art. 118. Como trámite previo a

la iniciación de las reclamaciones en vía contenciosa ante la Magistratura de Trabajo, podrán los interesados recurrir contra los acuerdos de los Organos de Gobierno en las condiciones y cumpliendo los requisitos señalados en los artículos 29, 30 y 31 de la orden de 16 de mayo de 1950.

## TITULO VIII

### De la inspección e intervención

Art. 119. La inspección, vigilancia e intervención del cumplimiento por la Mutualidad, Empresas y productores beneficiarios de las obligaciones de este Estatuto derivadas, está a cargo del Ministerio de Trabajo, a través del Servicio de Mutualidades Laborales, Inspección Técnica de Previsión, Delegaciones Provinciales de Trabajo e Inspección Nacional de Trabajo, quienes podrán, cuando corresponda, imponer sanciones con arreglo a las disposiciones vigentes.

## TITULO IX

### Disposiciones generales

Art. 120. Para que la Mutualidad pueda proponer la reforma de estos Estatutos, será preciso que exista la conformidad de la mitad más uno de los miembros de la Asamblea General en sesión convocada al efecto.

Art. 121. Cualquier modificación de estos Estatutos habrá de ser aprobada por el Ministerio de Trabajo, previo informe del Servicio de Mutualidades Laborales, a quien asimismo corresponde la interpretación de este texto.

Art. 122. La Mutualidad, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la celebración de las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea General y Junta Rectora, remitirá certificación de los acuerdos adoptados al Servicio de Mutualidades Laborales. Dichos acuerdos, para que tengan validez, serán confirmados por el Servicio de Mutualidades Laborales antes de haber transcurrido los quince días siguientes a su recepción. Se considerarán válidos los referidos acuerdos si después de transcurrido el plazo señalado, el indicado Servicio no hubiera hecho uso del derecho de veto.

### Disposición final

Los presentes Estatutos comenzarán a regir el día 1 de agosto de 1952 y se aplicarán íntegramente a las prestaciones causadas a partir de dicha fecha.

### Disposiciones transitorias

Primera. Los derechos a prestaciones nacidos en virtud de hechos acaecidos con anterioridad a 1 de agosto de 1952 se regularán, en cuanto a clases, cuantía y requisitos de las prestaciones, conforme a las normas contenidas en los Estatutos aprobados por orden de 26 de julio de 1949.

Segunda. Los solicitantes de pensiones de jubilación por hechos acaecidos a partir de 1 de agosto de 1952 podrán acogerse a la escala de jubilación establecida en los Estatutos aprobados por orden de 26 de julio de 1949, siempre que la consideren más favorable que la prevista en los presentes Estatutos.

Transcurrido un año de la entrada en vigor de los presentes Estatutos, el Servicio de Mutualidades Laborales a través de la información que obligatoriamente remitirán las Mutualidades Siderometalúrgicas en el plazo de tres meses, decidirá sobre la prórroga o no de este derecho de opción.

(B. O. del E. del día 31 de A.)

Imprenta provincial.